

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 1.º

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por otorgamiento de licencia ambiental y de apertura, así como por el ejercicio de las actividades sometidas a régimen de comunicación.

ARTÍCULO 2.º

Hecho imponible

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La tramitación de las licencias ambientales y de apertura, así como de los actos de comunicación de todas aquellas actividades e instalaciones que se regulan en la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y su normativa reglamentaria.

A tal efecto, se consideran sujetas a la tasa las licencias para primeros establecimientos de una actividad o instalación, las que autoricen variaciones o ampliaciones de actividad, las que permitan la modificación, reforma o ampliación física de los locales en que se desarrolle la actividad o de sus instalaciones, los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varía o se amplía la actividad que en ellos viniera desarrollándose, los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades cuando dicha modificación pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Asimismo, las licencias que permitan utilización de locales como auxilio o complemento de una de una actividad desarrollada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3.º

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

ARTÍCULO 4.º

Responsables

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 5.º

Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6.º

Tarifas

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en el artículo 58 de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se tendrá en cuenta la superficie útil.

SUPERFICIE

De más de 0 hasta 25 metros ²	163,95
De más de 25 hasta 50 metros ²	218,46
De más de 50 hasta 75 metros ²	271,65
De más de 75 hasta 100 metros ²	327,69
De más de 100 hasta 125 metros ²	382,30
De más de 125 hasta 150 metros ²	436,94
De más de 150 hasta 175 metros ²	491,55
De más de 175 hasta 200 metros ²	546,12
De más de 200 hasta 300 metros ²	600,78
De más de 300 hasta 400 metros ²	655,37

De más de 400 hasta 500 metros ²	716,03
De más de 500 hasta 750 metros ²	770,09
De más de 750 hasta 1.000 metros ²	824,71
De más de 1.000 hasta 1.500 metros ²	879,31
De más de 1.500 hasta 2.000 metros ²	933,93
De más de 2.000 hasta 2.500 metros ²	988,53
De más de 2.500 hasta 3.000 metros ²	1043,16
De más de 3.000 hasta 3.500 metros ²	1097,79
De más de 3.500 hasta 4.000 metros ²	1152,39
De más de 4.000 hasta 4.500 metros ²	1207,00
De más de 4.500 hasta 5.000 metros ²	1261,57
De más de 5.000 metros ²	1316,23

2. El otorgamiento de la licencia ambiental:

- Tratándose de licencia ambiental se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, multiplicado por dos, debido al mayor coste de gestión.
- El incremento del apartado anterior no tendrá aplicación en los establecimientos ubicados en suelo con calificación de uso industrial, que pagarán únicamente la cuota establecida en el número 1 de este artículo.

3. El sistema de determinación de la cuota regulado en el punto 1 y 2 se aplicará cuando se trate de comunicaciones o licencias ambientales destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a traspasos o cambio de titular variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

4. En los supuestos de licencia ambiental, a la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad..... 50%
- b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados.. 30%

5. Las licencias de apertura del artículo 33 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, Prevención Ambiental de Castilla y León, se aplicará una cuota equivalente al 10% de la deuda tributaria satisfecha por el otorgamiento de la licencia ambiental.

6. En los casos de licencias para actividades temporales, tales como exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otros artículos, que tengan lugar en hoteles, restaurantes cafeterías, salas de exposición o cualquier otro establecimiento que no disponga de la licencia específica, con una duración que no exceda de tres meses, la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

ARTÍCULO 7.º

Exenciones, Bonificaciones y Reducciones

1. En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria primera del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,.

2. Las tasas establecidas en la presente Ordenanza serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1 Los que hayan solicitado autorización o presentado la comunicación antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

2.2 No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, el 50% del importe de los derechos se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de abrir el establecimiento y lo solicite aquel dentro del plazo de tres meses siguientes a la concesión de la licencia, sin que en ningún caso el otro 50% que perciba el Ayuntamiento pueda ser superior a 300 euros.

2.3 En caso de desistimiento, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad, los promotores de los expedientes satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable, en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales.

2.4 Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad, se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido ese plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

2.5 Gozarán de una bonificación del 30% las tarifas reflejadas en el apartado 1 y 2 del artículo 6 para aquellas actividades que fomenten, favorezcan o estén comprometidas con criterios de sostenibilidad, para lo cual deberá presentarse una memoria justificativa acreditativa del cumplimiento de los citados criterios, que estará sujeta a valoración por el Servicio Municipal de Medio ambiente, a efectos de determinar si procede la bonificación.

2.6 Gozarán de una bonificación del 99 % la cuota de las comunicaciones o licencias ambientales para actividades en las que en el 30% de la plantilla fija (trabajadores por cuenta ajena) concorra alguna de las siguientes circunstancias, siempre que las mismas se mantengan durante el primer año de funcionamiento:

- a) Ser menor de treinta años y acceder al primer puesto de trabajo con carácter fijo.
- b) Ser mujer y acceder al primer puesto de trabajo fijo.

- c) Ser mayor de 50 años y acceder a un puesto de trabajo fijo.
- d) Padecer algún tipo de minusvalía en grado superior al 33%.
- e) Ser drogodependiente en rehabilitación o ya rehabilitado.

2.7. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota de la presente tasa los sujetos pasivos menores de treinta años que inicien por primera vez el ejercicio de cualquier actividad económica.

2.8 Gozarán de las bonificaciones de las cuotas previstas en el siguiente cuadro, aquellos sujetos pasivos que contraten con carácter indefinido trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social afectos a la actividad, durante los doce meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la licencia de apertura (para los casos de licencia ambiental) o, en su caso, a la de presentación de la comunicación de actividad.

1 trabajador	30 %
2 a 5 trabajadores	40 %
Más de 5 trabajadores	50 %

2.9. Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra calculada en función de la tarifa prevista en el art. 6 aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados de larga duración.

Las bonificaciones previstas en los apartados 2,5, 2.7, 2.8 y 2,9 podrán aplicarse de forma sucesiva sin que, en ningún caso, el conjunto de la bonificación supere el 99 % .

ARTÍCULO 8.º

Caducidad

La caducidad de la Licencia Ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas.

Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta ordenanza

ARTÍCULO 9.º

Devengo

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

ARTÍCULO 10.º

Normas de Gestión

1. Al solicitarse las licencias o al efectuar la comunicación prevista en el artículo 58 de la Ley 1172003 de Prevención ambiental de Castilla y León deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o efectuar la comunicación, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

2. Las personas interesadas en la obtención de las bonificaciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

En el supuesto previsto en el apartado 2.6 y 2.8 del art. 7º, el solicitante deberá presentar el documento TC-2 y demás documentos justificativos de los extremos previstos en el mismo, una vez finalizados los periodos de prueba de los distintos contratos.

En el supuesto previsto en el apartado 2.9, se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo del ECyL a que pertenezca el interesado.

ARTÍCULO 11.º

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia

se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.